



TJA

BJTS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-075/2023

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-  
075/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
TEPALcingo, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en donde se resolvió que si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fechas **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós** ante las autoridades demandadas **Ayuntamiento Municipal de Tepalcingo, Morelos y otras**, suscrito por el actor; declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dicho

escrito; por tanto las autoridades demandadas deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; en el entendido que, de ser favorable los efectos de su vigencia serán, cesarlo en su función y pagarle su pensión; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal y notificar personalmente al actor, la resolución; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Acto impugnado:**

*"...La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación de fecha 24 de octubre de 2022, acusada de recibido en fechas 24, 26 y 28 de octubre de 2022 ..."* (Sic)

**Autoridades demandadas:**

1. Ayuntamiento Municipal de Tepalcingo, Morelos;
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del



Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Tepalcingo,  
Morelos; y

3. Dirección Jurídica del  
Ayuntamiento Municipal de  
Tepalcingo, Morelos.

**Acto impugnado en la  
ampliación de la  
demanda**

*La omisión de la autoridad demandada de admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y someter a sesión de cabildo mi solicitud de fecha 24 de octubre de 2022..." (Sic)*

**Autoridad demandada  
en la ampliación de la  
demanda**

Comisión Dictaminadora de  
Pensiones y Jubilaciones del  
Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Tepalcingo,  
Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Previo a subsanar la prevención emitida por esta autoridad en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por acuerdo



de fecha doce de mayo de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el dieciocho de abril del año mencionado; promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado, el precisado en el glosario de este fallo.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, previo a subsanar el requerimiento formulado por esta autoridad, por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal de Tepalcingo, Morelos y al Director Jurídico del Municipio de Tepalcingo, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. No así a la codemandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, a quien se le tuvo por fenecido su derecho para hacerlo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; dando con la contestación de demanda formulada vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** ampliando la demanda, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos; señalando como acto impugnado el detallado en el glosario de esta sentencia.

5.- Con acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y al no subsanar el requerimiento de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año, a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, se le tuvo por fenecido su derecho para contestar la ampliación de demanda y por contestada en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

6. En fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas,



por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la pensión por jubilación y en un acto omisivo acusado a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal de Constitucional de Tepalcingo, Morelos.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

*“...La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación de fecha 24 de octubre de 2022, acusada de recibido en fechas 24, 26 y 28 de octubre de 2022 ...” (Sic) (Sic)*

Asimismo, en la ampliación de la demanda se hizo valer como acto impugnado:

*La omisión de la autoridad demandada de admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y someter a sesión de cabildo mi solicitud de fecha 24 de octubre de 2022...” (Sic)*

---

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;





Por la naturaleza de los actos impugnados, mismos que se encuentran íntimamente relacionados, serán analizados en este capítulo.

Respecto al primero de los actos citados, de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Original del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con sello de recibido de fecha veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós, de la Dirección Jurídica, de la Oficialía de partes y de la Sindicatura, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; a través del cual la **parte actora** solicitó se le otorgara su pensión por jubilación.<sup>4</sup>

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>5</sup>, 490<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Fojas de la 9 del presente asunto.

<sup>5</sup> **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>6</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

y 437 primer párrafo<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>8</sup>.

Con la que se acredita la existencia del escrito de petición base del acto impugnado de la demanda inicial.

### **5.1 Causales de improcedencia.**

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>9</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

**5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.**

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

<sup>9</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con sello de recibido de fecha veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós, de la Dirección Jurídica, de la Oficialía de partes y de la Sindicatura, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por medio del cual la demandante solicitó que, se le otorgara la pensión por jubilación.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza respecto a la Dirección Jurídica y el Ayuntamiento, ambos de Tepalcingo, Morelos; así como en relación a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos; porque la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en términos de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión



Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós<sup>10</sup>, su titular fue designado para que fungiera como Secretario Técnico de la Comisión antes mencionada; quien tiene la obligación de atender su petición presentada por el actor. Lo que se constata precisamente con lo dispuesto por el artículo 2 del **ABASESPENSIONES** que señala:

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 2.-** Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

...

**CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):** Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

**Artículo 27.-** Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

**Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. **Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión**, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

<sup>10</sup> Fojas 70 a la 72 del presente expediente.

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, tocante al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPM<sup>11</sup>**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación al escrito presentado el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veinticinco y veintisiete de octubre de dos mil veintidós y concluyó el nueve y trece de diciembre de dos mil veintidós**, respectivamente; sin computar los días sábados y domingos y los días inhábiles

---

<sup>11</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



treinta y uno de octubre, uno, dos y veintiuno de noviembre de ese año.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenía las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del escrito presentado el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades demandadas el escrito presentado el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, respectivamente y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, acorde con lo que le fue solicitado, puesto que ninguna prueba fue aportada para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, ya que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de la autoridad como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se haya formulado resolución expresa por las autoridades demandadas referidas.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con sello de recibido de fecha veinticuatro y veintiséis de octubre de ese mismo año, de las autoridades demandadas.

### **5.3 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>12</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>14</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### **5.4 Pruebas**

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Acuse del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], con cinco sellos originales de recibido de fechas diversas, constante de dos fojas.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], misma que obra en los registros del Registro Civil en la

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>14</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con numero de acta [REDACTED] en el municipio de Tepalcingo, Morelos.

**3.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de hoja de servicio a nombre de [REDACTED], en donde se especifica cargo, periodo de actividad y área adscrita, suscrita por la Oficialía Mayor de Tepalcingo, Morelos.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple del oficio número [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a constancia de servicios a nombre de [REDACTED], suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Axochiapan.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrita y firmada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

**6.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, del periodo electoral local 2020-2021 expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**7.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional del proceso

electoral local 2020-2021, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**8.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2020-2021, a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**9.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2020-2021, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**10.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente al nombramiento del cargo de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos.

**11.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de tres (3) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos.



**12.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de once (11) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos mismos que obran en los archivos de la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

**13.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de cinco (5) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos mismos que obran en los archivos de la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

**14.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos, de fecha diez de junio de dos mil veintitrés.

**15.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional, a nombre de [REDACTED] a quien fue postulado como [REDACTED] Municipal de Tepalcingo.

**16.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de asignación para las regidurías por el

principio de representación proporcional, a nombre de [REDACTED] a quien fue postulado como [REDACTED] [REDACTED] Municipal de Tepalcingo.

**17.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional, a nombre de [REDACTED], a quien fue postulado como [REDACTED] Municipal de Tepalcingo.

**18.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente a la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Tepalcingo, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

**19.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED], en el cual se nombra al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] del municipio de Tepalcingo, de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno.

**20.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constante en catorce fojas (14) útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos del expediente a nombre de [REDACTED], mismos que obran dentro de la Dirección Jurídica Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.



**21.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de tres fojas (3) útiles según su certificación, correspondientes a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>15</sup> y 60<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM**,

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>16</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>17</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>18</sup>, haciendo prueba plena.

### **5.5 Razones de impugnación de la demanda.**

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja tres a la siete del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>19</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

---

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>19</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.





recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

La demandada violenta en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, ya que no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos y se vulneran estos al no cumplir a cabalidad con su obligación de dar el seguimiento total a su solicitud de pensión por jubilación, presentada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del **ABASESPENSIONES**, los cuales estipulan la obligación de las autoridades, de que una vez recibida la petición de parte sobre la solicitud de pensión, la misma deberá de manera inmediata verificar la documentación anexa, y sin mayor dilación deberá formar el expediente correspondiente, así como, la investigación sobre la información base de la solicitud de pensión, para posterior a ello, proceder a realizar el análisis y dictado de proyecto de acuerdo de pensión, procediendo a recabar las firmas de los miembros del Cabildo Municipal a fin de turnarlo para ser incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, y se proceda a su aprobación y publicación, todo lo anterior dentro del término legal establecido para ello en el artículo 20 de **ABASESPENSIONES**, lo cual en el caso que nos ocupa no ha acontecido así, pues desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión han transcurrido y en demasía los treinta

días hábiles, con lo cual la autoridad demandada vulnera sus garantías fundamentales.

### **5.6 Contestación de la demanda**

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación argumentaron lo siguiente:

Que no se afecta el interés jurídico del demandante porque el acto impugnado no es de ejecución irreparable; dando a conocer que debido a la carga excesiva de trabajo ha sido el retraso y que se deben considerar los cuatro elementos para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, como es la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además del análisis global del procedimiento que consiste en estudiar el caso sometido al litigio de acuerdo a las particulares que representa para determinar si un transcurso excesivo de tiempo es justificado.

Agrega que, ya se dio respuesta al actor tocante a su solicitud de pensión, por tanto, ya no hay materia para determinar la existencia de la negativa ficta. Sostiene que, mediante cédula de notificación de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se le dio a conocer al actor el acuerdo de prevención fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, considerando que el actor presentó una Hoja de Servicios, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, suscrita



por el Oficial Mayor, misma que es ambigua, ya que refiere que la fecha de ingreso, es del dieciséis de febrero de dos mil ocho a la fecha, sin especificar de manera clara y precisa a que día mes y año se refiere; por lo tanto esa documental no es suficiente para acreditar los años laborados en el citado Ayuntamiento y adjunta a su contestación la respuesta aludida.

## 6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición con sello de recibido de fecha veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós, respetivamente ante las autoridades demandadas; las razones de impugnación que expresó el actor del por qué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las autoridades, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece,

en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **6.1 Competencia de las demandadas**

Es importante establecer que, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, prevé respecto al Ayuntamiento lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCPEM.**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.

#### **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Artículo 2.- Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

...

**CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):** Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

...

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

...

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, al Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones expedir el Acuerdo Pensionatorio dentro del término de treinta días, así como las facultades de atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPM**, con la coadyuvancia de la Comisión Dictaminadora y el cuerpo jurídico, quienes tienen a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de Acuerdo Pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución; así mismo la Comisión deberá avalar el Acuerdo y se procederá a recabar las firmas de los

miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

De lo anterior se concluye que si corresponde a las autoridades demandadas, el proceso y emisión del Acuerdo Pensionatorio reclamado.

## **6.2 Del Acuerdo de Pensión por Jubilación.**

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con los actos impugnados, consistentes en:

*“...La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación de fecha 24 de octubre de 2022, acusada de recibido en fechas 24, 26 y 28 de octubre de 2022 ...” (Sic) (Sic)*

*La omisión de la autoridad demandada de admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y someter a sesión de cabildo mi solicitud de fecha 24 de octubre de 2022...” (Sic)*

**Son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación antes aludido, en el que constan los sellos de la autoridades demandadas Dirección Jurídica y el Ayuntamiento, ambos de Tepalcingo, Morelos, no quedó acreditado en el presente juicio que se haya continuado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, hasta la emisión de la resolución que en derecho correspondía a la solicitud de pensión por jubilación.



Incluso de las pruebas que obran en autos, si bien se demuestra que se emitió acuerdo de prevención de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>20</sup>, el cual fue notificado al actor en fecha primero de junio del mismo año<sup>21</sup> y que el actor, presentó escrito en el cinco del mismo mes y año<sup>22</sup>, para subsanar la misma; con la cual se emitió el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se expidió Acuerdo de Radicación, ordenando iniciar el procedimiento correspondiente y asignándoles el número de expediente [REDACTED] no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.

En más de lo anterior, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**; 20 del **ABASESPENSIONES**, antes transcritos también revelan que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada;

<sup>20</sup> Fojas 82 de este compendio

<sup>21</sup> Fojas 83 de esta controversia.

<sup>22</sup> Fojas 183 de este expediente.

<sup>23</sup> Fojas 185 del presente asunto.

o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento total al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque las autoridades demandadas no acreditan haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión por parte de las responsables para continuar la investigación y con el análisis y posterior ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e





investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas circunstancias el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, con el auxilio de los servidores públicos competentes, entre ellos la Dirección Jurídica como Secretario Técnico y parte del Cuerpo Técnico Jurídico Encargado del Trámite de las Pensiones tienen a su cargo la admisión,

y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde, de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para **DECLARAR LA ILEGALIDAD** y en consecuencia la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante; para que sin dilación alguna se proceda al desahogo del procedimiento en su totalidad para la emisión del Acuerdo jubilatorio solicitado.

## **7. EFECTOS DEL FALLO.**

En consecuencia, las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Dirección Jurídica, todas de Tepalcingo, Morelos, deberán:

**7.1.** Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, elaborar el proyecto de Dictamen, someter a aprobación del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, el

revisión, análisis y elaboración del proyecto de Acuerdo Pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución; efectuando las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente y la veracidad de los datos presentados en las solicitudes, así como someter a consideración del Cabildo el dictamen respectivo emanado de la Comisión, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

Sin embargo, de lo actuado por las **autoridades demandadas**, se desprende que hubo un desapego al procedimiento que debieron seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es **procedente** la acción promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades demandadas están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33



acuerdo correspondiente; en el entendido que de ser favorable, los efectos de ese Acuerdo será que a partir de su vigencia, cesará en su función el actor e iniciará el pago correspondiente; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

**7.2.** Hecho lo anterior, notificar personalmente al actor, la resolución sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

**7.3** Considerando que, el actor también prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; lo que requiere sea investigado, se concede a las autoridades demandadas antes mencionadas, el plazo de **treinta días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro de ese mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>24</sup> y 91<sup>25</sup> de la

---

<sup>24</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>25</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

**LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**7.4** A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>26</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

---

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>26</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>27</sup> y h)<sup>28</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, recibido por las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Dirección Jurídica, todas de Tepalcingo, Morelos, respectivamente.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** para los efectos del apartado 7.1.

---

<sup>27</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>28</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**CUARTO.** Las demandadas deberán de dar cumplimiento legal a la presente en términos del apartado **7.3.**

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>29</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>30</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

<sup>29</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>30</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.





Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

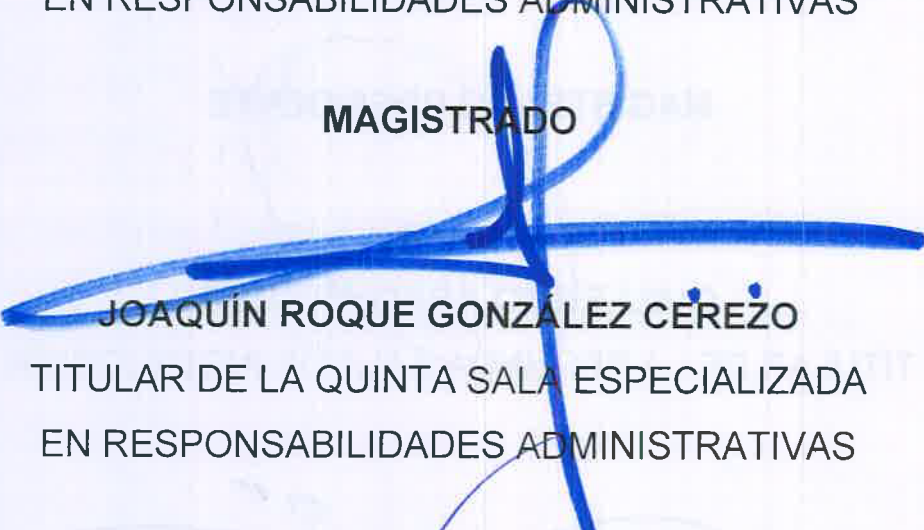
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**  


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ºSERA/JRNF-075/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRAS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRNF-075/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

### ¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones y Dirección Jurídica, todas de Tepalcingo, Morelos, respecto al escrito de solicitud presentado el **veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**. Por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de negativa ficta configurada y se ordenó a las demandadas agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, elaborar el proyecto de Dictamen, someter a aprobación del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, el acuerdo correspondiente; en el entendido que de ser favorable, los efectos de ese Acuerdo será que a partir de su vigencia, cesará en su función el actor e iniciará el pago correspondiente; así como la respectiva

publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo antes citado

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

### **¿Por qué emitimos este voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89<sup>31</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>32</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el

---

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>32</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>33</sup>.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al órgano interno de control respectivo y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento

<sup>33</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

Constitucional de Tepalcingo, Morelos; ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación dentro del término otorgado a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**<sup>34</sup>, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución que representan. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos antes enunciados o de aquellos que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

---

<sup>34</sup> Foja 123 del expediente principal.



Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

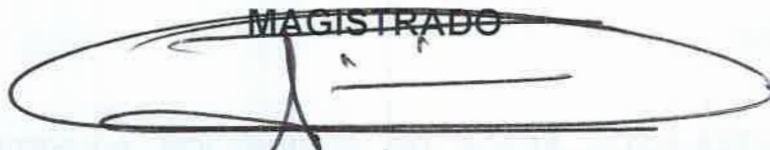
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>35</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

<sup>35</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5°SERA/JRNF-075/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.